Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de noviembre de 2020.

SENTENCIA.
REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005-2020-00652-00
CÓDIGO DE TRÁMITE ASIGNADO N° 129849
ACCIONANTE: JHON JAIRO TIPASOCA PINEDA en calidad de agente oficioso de CRISTIAN FABIAN TIPASOCA PINEDA.
ACCIONADA: EPS SANITAS y COLSANITAS MEDICINA PREPAGADA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos:

Expone el promotor que, desde el 30 de octubre de 2020, el señor CRISTIAN FABIAN TIPASOCA PINEDA, su hermano, se encuentra "*hospitalizado"* en la Clínica Infantil Santa María del Lago, por un cuadro clínico asociado a COVID-19 motivo por el cual se encuentra "*impedido de ejercer a título personal esta acción constitucional".*

Indica que, el 27 de octubre de 2020, se radicó la solicitud de afiliación de su agenciado ante la EPS SANITAS con el radicado No. 130315271, y a medicina prepagada COLSANITAS, sin embargo, destaca, al momento de ingreso a la Clínica Infantil Santa María del Lago, se le manifestó que Cristian Fabian Tipasoca Pineda, aparece *"sin afiliación a salud",* por lo que se le indicó que debía firmar un pagaré y *"solucionar con la EPS".*

2.- La petición:

Solicitó se amparen los derechos fundamentales a la salud y vida de su agenciado y, en consecuencia, se ordene "*a la EPS Sanitas y a la IPS Clínica Infantil Santa María del Lago, se brinde la atención y cobertura en aseguramiento a través de la EPS a mi hermano, así como el cubrimiento de los costos de su atención, ya que como grupo familiar no poseemos los medios financieros para cubrir en totalidad los gastos, lo que pudiera deparar en una desatención en un momento bastante complejo de su estado de salud y amenazaría gravemente su vida. En tal sentido me veo obligado a accionar este mecanismo de protección constitucional con carácter preventivo en un posible escenario de fatalidad que pueda deparar en la muerte por desatención de mi hermano. 2) - Ordenar la creación de una ruta rápida y efectiva por parte de esta entidad, que elimine las barreras administrativas que se nos colocan a las personas y familiares que padecen complicaciones por el COVID 19 para ser atendidos oportunamente y no generar conflictos en la cobertura de los gastos de hospitalización, considerando que es muy difícil para nosotros los familiares directos efectuar todas estas gestiones*

requeridas en tiempos de emergencia sanitaria. 3) – Agregar las consideraciones y advertencias ante la EPS Sanitas que sean identificadas como importantes para este juzgado.”.

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 4 de noviembre de 2020, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular a CLÍNICA INFANTIL SANTA MARÍA DEL LAGO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD Y ADRES, y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

MINISTERIO DE SALUD

Solicita se desvincule de la presente acción, como quiera que no existe legitimidad por pasiva para cumplir con las pretensiones de la acción tuitiva.

SECRETARIA DE SALUD

Indicó que el señor CRISTIAN FABIAN TIPASOCA PINEDA, se encuentra afiliado en el régimen de salud contributivo ante SANITAS EPS, por lo tanto, es la EPS la entidad encargada de la prestación de los servicios de salud que requieran sus afiliados.

Alude la falta de legitimación en la causa por pasiva, por ende, solicitó se le desvincule de la presente acción.

ADRES,

Argumentó que teniendo en cuenta que la presente acción constitucional no es responsabilidad del agravio que alude la actora, se hace necesario solicitar se declare la improcedencia y falta de legitimación para con dicha entidad. En igual sentido, puntualizo que la obligación del servicio solicitado, recae exclusivamente sobre la EPS, y no le asiste el derecho de recobro ante la Administradora delos Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES-.

IPS CLÍNICA INFANTIL SANTA MARÍA DEL LAGO

Indicó que hace parte de la CLINICA SANITAS S.A, que es una IPS que “*presta servicios directos de salud a usuarios afiliados a diferentes Aseguradoras, Entidades Promotoras de Servicios de Salud y Compañías de Medicina Prepagada, dependiendo de los contratos suscritos con estas Empresas”.*

Adujo que el agenciado ingresó por “*consulta del 30 de octubre de 2020 sobre la 1:36h por cuadro respiratorio asociado a PCR POSITIVA para COVID. Se*

inició de forma inmediata manejo intrahospitalario con esteroides, oxigenoterapia dada su condición de ingreso y se amplió el estudio clínico. Con la toma de TAC DE TORAX se documentó la presencia de neumonía multilobar y por alteración de estudios de laboratorio adicionales se adicionó manejo antibiótico. Con evolución favorable, lográndose descenso de requerimiento de oxígeno, se define salida el 03 de noviembre de 2020 con apoyo ambulatorio por PHD, siendo efectiva el 04 de noviembre de 2020 con soporte de oxigeno domiciliario". Agregó que "*si bien el usuario ingresó como particular y firmó un pagaré, lo cierto* ***es que no hubo ningún cobro, toda vez que la EPS Sanitas cubrió lo servicios, por ende, se está pendiente que el usuario retire el pagaré en facturación a la entrada de hospitalización****".* (se destaca)

Solicita la desvinculación de la presente acción tuitiva.

EPS SANITAS.

En tiempo dio contestación a la acción constitucional, solicitando se niegue el amparo por hecho superado. En ese sentido afirma que "*mediante formulario de afiliación n° 130315271, el 27 de octubre de 2020, mediante el cual el señor Cristian Tipasoca, solicita su afiliación y traslado de EPS, se procedió a solicitar la autorización de traslado a la ADRES, mediante el primer proceso de traslados de noviembre (04/11/2020) y del cual se recibió respuesta el 9 de noviembre, acorde con lo establecido en la Resolución 4622 de 2016".* A su turno manifiesta que el accionante "*registraba cargado en la base de datos única de afiliados BDUA, para CAFESALUD EPS. Por tanto, una vez se realizó la solicitud de traslado y este se aprobó por el ADRES, se procedió con su activación desde el día 25 de octubre de 2020 y es a partir de esa fecha que la EPS Sanitas cubrirá de sus requerimientos en salud".*

PROBLEMA JURÍDICO

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no, los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social del señor CRISTIAN FABIAN TIPASOCA PINEDA al no realizarse la correspondiente afiliación ante la EPS SANITAS teniendo en cuenta el estado de salud del paciente.

CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual

se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- CASO CONCRETO

En el asunto materia de escrutinio, el señor Jhon Jairo Tipasoca Pineda en calidad de agente oficioso de Cristian Fabián Tipasoca Pineda, formuló la presente acción peticionando se ordene "*a la EPS Sanitas y a la IPS Clínica Infantil Santa María del Lago",* brinden "*la atención y cobertura"* en salud a su agenciado, pues, indica, el 27 de octubre de 2020 se radicó la solicitud de afiliación de su agenciado ante la EPS SANITAS, sin embargo, destaca, al momento de ingreso a la Clínica Infantil Santa María del Lago, se le manifestó que Cristian Fabian Tipasoca Pineda, aparece *"sin afiliación a salud",* por lo que se le indicó que debía firmar un pagaré.

Bien pronto se advierte que la acción de amparo debe negarse. Lo anterior, por cuanto lo deprecado, esto es, que se ordene "*a la EPS Sanitas y a la IPS Clínica Infantil Santa María del Lago",* brinden "*la atención y cobertura"* en salud al agenciado, ya se efectuó, pues la EPS convocada en la contestación que hizo de la acción constitucional informó que se autorizó su afiliación a partir del 25 de octubre del año en curso. Y la IPS aludida manifestó que "*si bien el usuario ingresó como particular y firmó un pagaré, lo cierto* ***es que no hubo ningún cobro, toda vez que la EPS Sanitas cubrió lo servicios, por ende, se está pendiente que el usuario retire el pagaré en facturación a la entrada de hospitalización****"*, todo lo cual fue corroborado por el actor constitucional en correo electrónico remitido a esta judicatura el pasado 13 de noviembre, habiéndose superado el hecho alegado en la demanda de tutela como vulnerador de los derechos fundamentales del agenciado, sin que en la hora actual hubiese orden que proferir al respecto, pues al señor Cristian Fabián Tipasoca Pineda ya la EPS accionada le está garantizando la prestación de su derecho fundamental a la salud.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **JHON JAIRO TIPASOCA PINEDA** en calidad de agente oficioso de **CRISTIAN FABIAN TIPASOCA PINEDA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo y expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Ofíciese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ